

Quito, D. M., 23 de mayo de 2013

SENTENCIA N.º 031-13-SCN-CC

CASOS N.º 0020-09-CN, 0026-09-CN, 0027-09-CN y 0015-10-CN ACUMULADOS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente consulta de norma fue presentada el 01 de julio de 2009 ante la Corte Constitucional, para el período de transición, por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca; la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, el 06 de octubre de 2009 ordenaron la acumulación al caso N.º 0020-09-CN de las causas 0026-09-CN y 0027-09-CN; el 29 de junio de 2010 el Pleno ordenó la acumulación al caso N.º 0020-09-CN de la causa 0015-10-CN.

Una vez posesionada la Primera Corte Constitucional, habiéndose efectuado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 19 de diciembre de 2012 avocó conocimiento.

Breve descripción del caso

En referencia a la solicitud de consulta de norma que formulan los jueces Alejandro Peralta Pesantez y Hernán Monsalve Vintimilla —a excepción del doctor Pablo Cordero Díaz, quien presenta su voto salvado—, miembros del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, dentro de los casos:

Caso N.º 0020-09-CN: Proceso de daños y perjuicios en contra del Estado ecuatoriano signado con el N.º 0068-09, seguido por la señora Luisa América Sarmiento Medina en representación de su hijo Franklin Geovanny Lucero Sarmiento.

Caso N.º 0026-09-CN: Proceso de caminos públicos signado con el N.º 074-2009, seguido por el señor Manuel Humberto Sancho Uyaguari y otros en contra del señor José Antonio Domínguez Chimbo.

Caso N.º 0027 -09-CN: Proceso de caminos públicos signado con el N.º 061-2009, seguido por la señora Robertina de Jesús Valverde Castro en contra del señor José Duchitanga Tenemea.

Caso N.º 0015-10-CN: Proceso de daños y perjuicios por daño moral signado con el N.º 011-2010, seguido por José Bernardo Crespo Moscoso en contra del Banco Nacional de Fomento.

En todos estos casos se formula la consulta sobre la aplicación de la disposición constante en la transitoria cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial referida a la aplicación de la normativa establecida antes de la vigencia del citado cuerpo legal hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas salas de lo Contencioso Administrativo, la misma que presuntamente no le otorgaría competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer las acciones señaladas en el Código Orgánico de la Función Judicial, habiendo que esperar a que se cumplan los presupuestos establecidos en dicha norma para tramitar la acción, lo cual dejaría presuntamente en indefensión a los comparecientes, afectando los derechos consagrados en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

La norma cuya constitucionalidad es objeto de consulta es la contenida en la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

 “TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y FISCAL.- Los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y

competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas salas de las Cortes Provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código”.

Petición de consulta de norma

Los jueces consultantes del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, establecieron como pretensión que la Corte Constitucional proceda a absolver la consulta planteada con el argumento de que: “Si este Tribunal ciñe su actuación a la disposición constante en la Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, debe aplicar la normativa establecida antes de la vigencia de este Código, la misma que no le otorga competencia para conocer las presentes acciones y habría que esperar a que se cumplan los presupuestos establecidos en la disposición transitoria referida, para tramitar esta acción, dejando temporalmente en indefensión a los comparecientes, situación que afectaría los derechos consagrados en el Art. 75 de la Constitución vigente”.

De la cita, a criterio de los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, si se aplica la disposición transitoria cuarta, estos no serían competentes para conocer y resolver los casos elevados a consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad ya detallados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad planteada por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 en virtud de lo previsto en los artículos 428, 429 y 436 numeral 2 de la Constitución de la República; así como en los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación Activa

Los jueces consultantes Alejandro Peralta Pesantez y Hernán Monsalve Vintimilla, miembros del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, se encuentran legitimados para interponer la presente consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, conforme lo establecido en el artículo 428 primer inciso de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 142 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 4 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial.

Naturaleza jurídica de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

La consulta de norma debe entenderse como aquella herramienta constitucional que permite a las juezas y jueces elevar consultas a la Corte Constitucional cuando exista una duda razonable sobre la constitucionalidad de una norma que deba ser aplicada en el proceso que se encuentran sustanciando.

Así, a partir de lo señalado, se pueden identificar dos objetivos principales de la consulta de norma: En primer término, su finalidad objetiva, que se orienta a garantizar la supremacía constitucional, mediante la interpretación conforme o la invalidez de normas que componen el ordenamiento jurídico, cuando estas contradigan el texto constitucional. En segundo término, la finalidad subjetiva que se orienta a tutelar a las partes de un proceso judicial, evitando la posible aplicación de normas inconstitucionales^[1].

La Corte Constitucional en su sentencia N.º 008-13-SCN-CC, publicada en la Gaceta Constitucional N.º 002 del Registro Oficial del 19 de marzo de 2013, estableció con respecto de la consulta de norma que:

“Es importante señalar que la consulta de constitucionalidad por ninguna causa podrá convertirse en un mecanismo de dilación de la justicia o como vía de escape de las juezas y jueces para no cumplir con su deber constitucional de impartir justicia oportuna; de tal manera la consulta procederá única y exclusivamente cuando exista una motivación razonada

 ^[1] PORRAS VELASCO, Angélica y ROMERO LARCO, Johanna. Consulta de Constitucionalidad. “Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana”. Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición. 2011. p.186; citando a la tratadista María del Carmen Blasco Soto.

de porqué el juez acude a este mecanismo, pues un proceder contrario deviene en la existencia de jueces pasivos, no comprometidos con la protección de derechos que se desatienden de la resolución oportuna de las causas sin un legítimo motivo constitucional”.

Dentro del derecho comparado, así como por un amplio sector de la doctrina, esta figura ha sido denominada cuestión de constitucionalidad. El tratadista Humberto Sierra Porto^[2] sostiene que:

“La cuestión de constitucionalidad consiste en dar la posibilidad a que el juez que tiene ante sí una ley de dudosa constitucionalidad, bien sea a petición de parte o de oficio, pueda elevar al Tribunal Constitucional una pregunta: ‘cuestión’ sobre la validez, de la norma legal que debe utilizar para dictar sentencia. En la ‘cuestión’ el control de constitucionalidad se realiza con motivo y en el seno de un litigio o proceso ordinario; se trata de un control concreto, en el que el estudio de la constitucionalidad de la norma es condicionado por el proceso ordinario, es decir, solamente puede examinarse la constitucionalidad de aquellos preceptos que sean relevantes en ese proceso”.

En esta perspectiva, la Corte Constitucional, en las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, se pronunciará acerca de la conformidad o no de las normas cuestionadas en relación con la Norma Suprema, para lo cual se analizará si las mismas vulneran derechos constitucionales.

Determinación y argumentación del problema jurídico

Para resolver sobre el fondo de la causa, esta Corte Constitucional determina el problema jurídico siguiente:

La consulta de norma planteada por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

^[2] SIERRA PORTO, Humberto. Críticas, ventajas y efectos del sistema de control de constitucionalidad. “Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana”. Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición. 2012. p.47.

La consulta de norma, dentro del control concreto de constitucionalidad, prevé la facultad de los jueces constitucionales de primer nivel para consultar a la Corte Constitucional cuando dentro del contexto de una duda razonable considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables a los reconocidos en la Constitución. Esta facultad se encuentra establecida en el artículo 428 de la Constitución, en concordancia con los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En cuanto a las reglas interpretativas, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 001-13-SCN-CC,^[3] en aplicación de sus atribuciones previstas en el artículo 436 numerales 1 y 6, estableció que para que una consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad pueda considerarse adecuadamente motivada, deberá contener al menos los siguientes presupuestos:

- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

Bajo las consideraciones establecidas por la Corte Constitucional, resulta pertinente analizar si la consulta de norma presentada por los legitimados activos, cumple o no con cada uno de los requisitos antes señalados:

i. Identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta

Respecto a este primer requisito, la Corte Constitucional determinó que los jueces consultantes en un primer punto, deben identificar con absoluta claridad el o los preceptos normativos que consideran inconstitucionales.

^[3] CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia N.º 001-13-SCN-CC. Caso N.º 0535-12-CN, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento N.º 890 del 13 de febrero de 2013.



En el presente caso, la consulta realizada que se halla a fojas 32 a 33 del expediente del inferior en el caso N.º 0020-09-CN, se limita a solicitar a la Corte que absuelva su duda sobre la aplicación en el tiempo de la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, lo cual no constituye una consulta sobre la constitucionalidad de la norma, sino que se refiere a un asunto de mera legalidad relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, por lo que no cumple con el primer requisito establecido por la Corte Constitucional.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.

El segundo requisito que la Corte Constitucional puntualizó, respecto de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, se refiere a que además de puntualizar o identificar las normas supuestamente inconstitucionales, los jueces que presenten una consulta de norma, deben exponer de manera motivada las circunstancias y razones por las cuales los enunciados normativos son determinantes en el proceso; así como establecer la forma y justificación por las que dichos enunciados contradicen el texto constitucional, dando cumplimiento al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Respecto de la motivación en la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, la Corte^[4] ha señalado:

“La motivación constituye un requisito imperativo para la formulación de una consulta de norma. Siempre que un juez eleve una consulta a la Corte Constitucional, el auto debe ser bien motivado y fundamentado. Como bien señala el tratadista español Pablo Pérez Tremps: en dicho auto, como ya se ha adelantado, han de concretarse la norma cuestionada y los motivos por los que el órgano judicial estima que puede ser contraria a la Constitución, sin que baste la simple cita de preceptos supuestamente vulnerados”.

Ahora bien, respecto al segundo requisito establecido por la Corte, se puede evidenciar que en la consulta planteada por los legitimados activos, no se

^[4] CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia N.º 011-13-SCN-CC. Caso N.º 0144-12-CN, publicada en el Registro Oficial. Tercer Suplemento N.º 932 de 12 de abril de 2013.

encuentran determinados los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos; pues los jueces consultantes se limitan a señalar la supuesta norma inconstitucional sin efectuar un verdadero análisis motivado. El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador señala que no habrá motivación sino se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundamenta una resolución de un poder público y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En el caso *sub júdice* los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca no explican la pertinencia de la norma consultada en conflicto con la Constitución, consecuentemente incumplen con el segundo requisito.

iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

El tercer y último requisito que la Corte Constitucional fijó, hace referencia a la excepcionalidad de la consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad; es decir, que la jueza, juez o tribunal consultante deben sustanciar el proceso hasta que surja la existencia de una norma jurídica de dudosa constitucionalidad absolutamente necesaria para continuar con el proceso o para decidir la cuestión de fondo.

En el caso concreto, queda demostrado que, si bien la consulta solicitada por los legitimados activos guarda importancia respecto del conocimiento de ciertas causas que deberían sustanciar o no, resulta evidente que la misma no se enmarca respecto a la naturaleza de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad al no haberse planteado un cuestionamiento sobre la constitucionalidad de una norma; sino que, por el contrario, se traza una discusión respecto de la interpretación y aplicación de una norma en el tiempo; por consiguiente, y ya que los legitimados activos no fundamentan la relevancia de la misma, la consulta incumple con el tercer requisito.

En este punto, cabe indicar que respecto de la consulta planteada por los legitimados activos; es decir, sobre la orientación para la aplicación de una norma infraconstitucional, la Corte ha señalado^[5]:

 ^[5] CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia N.º 001-13-SCN-CC. Caso N.º 0535-12-CN, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento N.º 890 de 13 de febrero de 2013.

“Finalmente, cabe destacar también que la determinación de la norma legal aplicable a un caso concreto les corresponde a las juezas y jueces de la justicia ordinaria. La Corte Constitucional solamente puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas y no acerca de los conflictos de aplicación entre normas legales, en cuyo caso, los abogados y, en particular, los jueces, deben resolver los conflictos de normas mediante la aplicación de los principios procesales de resolución de antinomias, jerarquía, temporalidad, retroactividad, supletoriedad y especialidad de la norma procesal”.

Por todo lo expuesto, la presente consulta de norma incumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad, toda vez que las mismas se encuentran alejadas de la naturaleza de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, debido a que estas versan sobre la aplicación e interpretación de la disposición transitoria cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial para conocer y resolver los juicios de caminos públicos y daños y perjuicios que presenten los ciudadanos; además cabe señalar que la Corte Constitucional, no tiene competencia para orientar el quehacer jurídico de la justicia ordinaria, mucho menos pronunciarse acerca de los conflictos que se produzcan al emplear normas legales, lo cual debe ser resuelto mediante la aplicación de los principios procesales establecidos anteriormente. Hay que destacar que el empleo de la consulta normativa debe ser un ejercicio minucioso del operador judicial que solicita el pronunciamiento de la Corte Constitucional, evitando evadir la sustanciación de una causa o dilatar una decisión judicial.

Consideraciones adicionales

A fojas 36 a 37 del expediente constitucional del caso N.º 015-10-CN, consta la resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia^[6], mediante la cual se absuelve una consulta planteada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo, referente a su competencia para conocer y resolver juicios de daños y perjuicios, es decir, en el mismo sentido de la consulta planteada por los señores jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca; la misma que señala:

^[6] CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Sala de lo Contencioso Administrativo. Resolución N.º 137-2010. Quito 17 de mayo de 2010.

“...Dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como es el Ecuador; no se puede aceptar que se dejen de tramitar, por una supuesta falta de competencia, las causas previstas en el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial ya que aquello traería como consecuencia la violación de una serie de normas constitucionales(...). Por las consideraciones anotadas, y realizando una aplicación directa de la Constitución, se dispone a la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, se proceda a conocer y resolver la demanda presentada por el Ing. Jorge Ramiro Gómez Durán y otras, a fin de que se tutele su derecho de acceso a la justicia y no se le deje en un estado de indefensión”.

Posteriormente, mediante resolución del 30 de agosto de 2010, publicada en el Registro Oficial N.º 276 del 10 de septiembre de 2010 la Corte Nacional de Justicia, resolvió lo siguiente:

Art. 1.- Hasta que se conformen las Salas especializadas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales, los actuales Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo tienen competencia para tramitar y resolver todos los asuntos previstos en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 2.- Hasta que se conformen las Salas especializadas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales, las impugnaciones que se realicen a las resoluciones del Director General de Obras Públicas o la entidad encargada del camino, serán conocidas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde está ubicado el camino público o el terreno”.

De la lectura de las resoluciones expedidas por la Corte Nacional de Justicia citadas, se infiere claramente que el indicado órgano jurisdiccional ya estableció una directriz general para la aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial en la sustanciación de las causas previstas en el artículo 217 del citado cuerpo legal. En consecuencia, las juezas y jueces de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo no pueden desatender estos asuntos a pretexto de oscuridad en la aplicación de la norma citada, pues actualmente poseen las herramientas interpretativas suficientes para la resolución de estas causas.

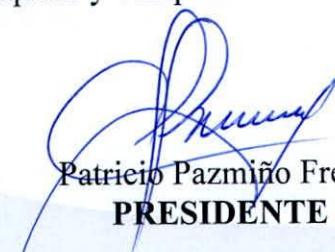


III. DECISIÓN

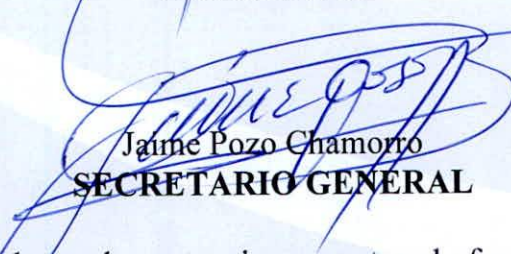
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver los expedientes a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

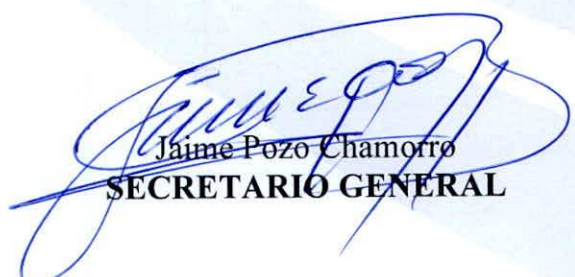


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Marcelo Jaramillo Villa y las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 23 de mayo de 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/msb/mbv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

- 60 sesenta 2

CASO No. 0020-09-CN y acumulados

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 05 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

 JPCH/lcca

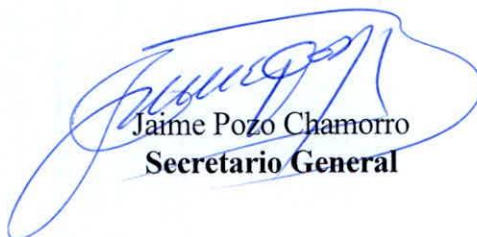


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

- 61 sesenta y uno

CASO N° 0020-09-CN; 0026-09-CN; 0027-09-CN Y 0015-10-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de junio de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 23 de mayo de 2013, a los señores Hernán Monsalve Vintimilla; Alejandro Peralta Pesantez, y Pablo Mariano Cordero, Jueces Distritales del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Cuenca, en las casillas judiciales 3995 y constitucional 1173; José Bernardo Crespo Moscoso, en la casilla judicial 2142 y Manuel Humberto Sancho Uyaguari, en la casilla judicial 584, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/dam



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

- 62 sesenta y dos

SECRETARIA GENERAL
GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES No. 295

ACCIONANTE	Casilla Judicial	ACCIONADO	Casilla Judicial	CASO	FECHA PROV. AUTO, SENT. DICT.
HERNAN MONSALVE VINTIMILLA, ALEJANDRO PERALTA PESANTES Y PABLO MARIANO CORDERO, JUECES DISTRITALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN CUENCA	3995	JOSE BERNANRDO CRESPO MOSCOSO MANUEL HUMBERTO SANCHO UYAGUARI	2142 584	0020-09-CN 0026-09-CN 0027-09-CN 0015-10-CN ACUMULADOS	SENTENCIA 23-MAYO 2013

Total Boletas (3)

Quito D.M., 06 de junio de 2013

Diego Amaya Maldonado
ASISTENTE CONSTITUCIONAL

**SECRETARIA GENERAL
GUIA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 380**

ACTOR	Casilla Const.	DEMANDADO	Casilla Const.	CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CESAR AUGUSTO ALMEIDA GONZALEZ	311	MINISTRA DE EDUACION	74	0001-11-IO 0002-11-IO 0003-11-IO 0004-11-IO ACUMULADOS	PROV. 23 MAYO 2013 AUOT 17 MAYO 2013
CARLOS HUMBERTO AGUIRRE	02	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
MAGDALENA DEL CARMEN LOPEZ AGUILAR	02	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	01		
YOLANDA GUDIÑO GUZMAN Y OTROS	02	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	15		
HERNAN MONSALVE VINTIMILLA Y ALEJANDRO PERALTA PESANTES	1173			0020-09-CN 0026-09-CN 0027-09-CN 0015-10-CN ACUMULADOS	SENTENCIA 23-MAYO 2013
GLORIA TERESA ANDRADE VASQUEZ GERENTE SUCURSAL ESMERALDAS BANCO DEL PICHINCHA C.A.	347			0436-13-EP	AUOT 06 MAYO 2013

Total Boletas (10)

Quito 05 de junio del 2013

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: **05 JUN. 2013**

Hora: **15:56**

Total Boletas: **10**

[Firma]

**Diego Amaya Maldonado
ASISTENTE CONSTITUCIONAL**

